



Resolución de Dirección General

Lima, 23 enero del 2024.

VISTO:

El Informe N° 0012-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-VEBA, emitido por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, recaído en el expediente **CUT N° 30790-2023**, que contiene la solicitud presentada por el representante legal de la empresa OCSERVA S.A., sobre la evaluación de la Declaración Ambiental de Actividades en Cuso (DAAC) de la actividad dedicada a la elaboración y conservación de carne; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 107 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables de competencia Sectorial; así como promover la gestión eficiente de las tierras de aptitud agraria;

Que, asimismo, el literal d) del artículo 108 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, de la invocada Resolución Ministerial, en concordancia con el artículo 5 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, establece que, "(...) la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios es la autoridad ambiental competente responsable de la gestión ambiental y de dirigir el proceso de evaluación ambiental de proyectos o actividades de competencia del Sector Agrario y, aquellos relacionados con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (...)";

Que, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 111 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, es la unidad orgánica de línea que depende de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, y como tal, es la encargada de evaluar y emitir opinión sobre los instrumentos de gestión ambiental en el ámbito de su competencia, entre otras funciones;

Que, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 019-2012-AG, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, define como Instrumentos de Gestión Ambiental a los mecanismos orientados para la ejecución y cumplimiento de la Política Nacional del Ambiente y de la Política Agraria con el objetivo de prevenir, controlar y mitigar los impactos que los proyectos de inversión y las actividades vinculadas al Sector Agrario, puedan ocasionar en el ambiente, asegurando la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables bajo su competencia; y establece que los Titulares y/o proponentes de proyectos de inversión y actividades bajo competencia del Sector Agrario se encuentran obligados a presentar, cuando corresponda, los Instrumentos de Gestión Ambiental, entre otros, la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC), para proyectos no comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental;

Que, el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que “(...) *los instrumentos de Gestión Ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA, por lo tanto las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y en el Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones (...)*”;

Que, el artículo 40 del citado Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, señala que *los titulares de actividades bajo competencia del Sector Agrario que se encuentren en operación o hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, deben adecuarse a las nuevas exigencias ambientales. Las actividades en curso serán clasificadas por la autoridad ambiental competente del Sector Agrario, de acuerdo a lo siguiente i) Declaración Ambiental de Actividades en Curso - (DAAC): cuando no generen impactos negativos significativos, y, ii) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – (PAMA): cuando generen impactos ambientales significativos (...)*”;

Que, mediante Formulario P-5, ingresado con fecha 07 de junio del 2023, la empresa OCSERVA S.A., solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, la evaluación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) de la su actividad dedicada a la elaboración y conservación de carne;

Que, mediante Carta N° 0539-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, de fecha 07 de julio del 2023, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, remitió al Titular, la Observación Técnica N° 0003-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-VEBA, conteniendo nueve (09) observaciones técnicas formuladas a la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) de la actividad dedicada a la elaboración y conservación de carne de la empresa OCSERVA S.A.;

Que, mediante documento S/N, ingresado con fecha 14 de agosto del 2023, la empresa OCSERVA S.A., brindo acuse de recibo de la Carta N° 0539-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA y solicita ampliación de plazo para la presentación de levantamiento de observaciones técnicas;

Que, a través de Carta N° 0667-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, de fecha 15 de agosto del 2023, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, otorgó al Titular, la ampliación de plazo de hasta veinte (20) días hábiles adicionales, contados a partir del día siguiente hábil del término del plazo anteriormente concedido, para la subsanación de las observaciones técnicas formuladas a la DAAC, la misma que fue



Resolución de Dirección General

Lima, 23 enero del 2024

debidamente notificada el 15 de agosto de 2023, brindando acuse de recepción, el 16 de agosto de 2023, conforme consta del cargo que obra en autos;

Que, con Informe Técnico N° 0067-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DERNCC-RPH, de fecha 29 de agosto de 2023, el Área Temática de Sistema de Información Geográfica de la Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales y Cambio Climático de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, remitió a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, el Análisis cartográfico de superposición del proyecto agrario con Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) en evaluación y Áreas Naturales Protegidas por el Estado, Ordenamiento Forestal, Concesiones Forestales, Ecosistemas frágiles y Bosques Secos, concluyendo lo siguiente: 4.1 No presenta superposición con Área Natural Protegida por el estado, ni con zona de amortiguamiento, establecida por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP. 4.2 No presenta superposición con Concesiones forestales, Ecosistema Frágil, Bosques secos, ni con Bosques de producción permanente, del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR;

Que, de la revisión del expediente administrativo de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) de la actividad dedicada a la elaboración y conservación de carne de titularidad de la empresa OCSERVA S.A; se estableció que el Titular, no cumplió con subsanar las nueve (09) observaciones técnicas, que le fueron remitidas mediante Carta N° 0539-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, de fecha 07 de julio del 2023 y notificado con Notificación electrónica N° 780-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA de fecha 10 de julio de 2023, pese a que, solicitó plazo ampliatorio para absolver las observaciones, mediante documento S/N, ingresado con fecha 14 de agosto del 2023, el cual, le fue concedido mediante Carta N° 0667-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, de fecha 15 de agosto del 2023, brindando acuse de recepción el 16 de agosto de 2023, según se aprecia de los actuados;

Dentro de las observaciones técnicas formuladas, se detalla a continuación, las más relevantes:

“(…)

- i) Observación N° 2. En la Tabla N° IV-1, se indica como razón social de la empresa “OCSERVA S.A.”, con domicilio legal Av. Santa María Mz. A Lote 4 APV. Sacristia C:P, distrito de Carabayllo; a su vez en el Formulario P-5 presentado se precisa como razón social “Operaciones Comerciales y Servicios Varios S.A.”, con el mismo domicilio legal anteriormente citado. Por otro lado, revisada la información en el portal de la SUNAT

se figura como razón social “Operac Comerciales y Servs Varios S A” con dirección Jr. Huallaga Nro. 656 (Sotano Camara Frigorifico) Lima - Lima – Lima. Al respecto, aclarar información y uniformizar en los capítulos correspondientes de la DAAC.

- ii) Observación N° 3. Respecto al ítem V. Descripción de la actividad.
 - Se deberá complementar la información respecto a la capacidad productiva de la empresa en función de cabezas de ganado vacuno/cerdos al día. Asimismo, se deberá precisar si el Titular implementará componentes proyectados y/o mejoras en su actividad en curso, y de ser el caso, complementar la información y análisis correspondiente en los diferentes capítulos de la DAAC.
- iii) Observación N° 4. Respecto al ítem VIII. Participación ciudadana, se deberá incluir información respecto a que mecanismos que se implementaron y adjuntar las evidencias respectivas. (...)
- iv) Observación N° 6. Respecto al ítem IX. Identificación y Evaluación de impactos ambientales:
 - De la revisión de las Tablas N° IX-20, IX-21 y IX-22 sobre la evaluación de impactos, se observa que varios impactos han sido calificados como “moderados”. Al respecto, deberá reformular o aclarar técnicamente si corresponde dicha valoración, teniendo en cuenta que la DAAC solo aplica a actividades en curso que no generan impactos ambientales significativos. Asimismo, con la información actualizada se deberá reformular la información consignada en el ítem de descripción de impactos.
- v) Observación N° 7. Sobre el Plan de manejo de residuos sólidos:
 - Incluir en el IGA el Programa de Manejo de Residuos Se deberá complementar información respecto a la caracterización y cuantificación de los residuos generados actualmente (volumen estimado), diferenciándolos entre peligrosos y no peligrosos, indicando el manejo y disposición final desarrollado en la actualidad y los procesos que se implementarán para mejorar la eficiencia en su gestión; como planes de contingencias, la implementación de contenedores de acuerdo a la NTP 900.058.2019, puntos de acopio primario de los residuos peligrosos y no peligrosos (indicando la ubicación en coordenadas UTM WGS-84).
 - En la pág. 78 se precisa como residuo orgánico a “plumas y aves muertas”, sin embargo, en la descripción de la actividad solo se hace referencia al beneficio de carne vacuna y porcina, al respecto, aclarar información.
- vi) Observación N° 9. Se deberá adecuar el cronograma y presupuesto de implementación del Plan de manejo ambiental, en base a las respuestas de las observaciones emitidas en el presente documento, e incluir en este cronograma todas las acciones que forman parte del citado Plan, para toda la actividad en curso, como el monitoreo a todos los factores ambientales considerados, relaciones comunitarias, y las medidas a implementarse en la etapa de cierre; considerando como tiempo de ejecución de las mismas, el tiempo de vida útil de la actividad en curso.

Que, el numeral 44.5 del artículo 44 del aludido Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, establece que: *«Efectuada o no dicha subsanación, la DGAAA emitirá la aprobación del instrumento de gestión ambiental respectiva de ser el caso, o declarará denegada la solicitud, dándose por concluido el procedimiento administrativo»;*

Que, en ese sentido, es pertinente señalar que, el hecho de no absolver los requerimientos planteados, no permite conocer los siguientes aspectos técnicos y legales que determinarían la viabilidad de la actividad en curso:

- i) Observación 2; al no tener claridad respecto a la identificación del Titular, así como su domicilio legal, imposibilitaría que las notificaciones y los actos administrativos generados puedan tener correcta información, pudiendo inducir al error, al consignar información que no correspondería al Titular de la actividad en curso.



Resolución de Dirección General

Lima, 23 enero del 2024

- ii) Observación 3; al no precisar información respecto a la capacidad productiva de la empresa en función de cabezas de ganado vacuno/cerdos al día, así como la implementación de componentes proyectados y/o mejoras en la actividad en curso, se limita el análisis sobre los alcances y envergadura de la actividad, por ende, los potenciales impactos ambientales que se pudieran generar al entorno.
- iii) Observación 4, el Titular al no precisar ni adjuntar los medios de verificación de la implementación de los mecanismos de Participación ciudadana, no evidencia que hubiera brindado información oportuna a la población del área de influencia de la actividad en curso; lo cual no asegura el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Participación Ciudadana para la evaluación, aprobación y seguimiento de Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2012-AG.
- iv) Observación N° 6, el Titular al consignar que, posterior a la evaluación de impactos, la actividad en curso genera impactos ambientales de carácter "moderados", y no aclarar dicha información, no podría presentar una DAAC, ya que el citado instrumento corresponde únicamente a actividades en curso que no generan impactos ambientales significativos.
- v) Observación N° 7, el Titular al no complementar correctamente el Programa de Manejo de Residuos Sólidos, y no desarrollar los procedimientos para minimizar, segregar, almacenar, transportar y disponer los residuos sólidos generados durante el desarrollo de la actividad en curso, no cumpliría con lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (Decreto Legislativo N° 1278) y su Reglamento (Decreto Supremo N°014-2017-MINAM).
- vi) Observación 9, al no presentar el Cronograma y Presupuesto de la DAAC actualizado, no se posee la certidumbre y/o pertinencia de las medidas planteadas, de acuerdo a las observaciones realizadas.

Que, habiéndose realizado la búsqueda en el Sistema de Gestión Documentario del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, se verifica que a la fecha de emitida la presente Resolución de Dirección General, el Titular no ha cumplido con presentar la información solicitada, habiendo transcurrido en exceso el plazo otorgado para dicho fin, demostrando falta de interés en efectuar las subsanaciones peticionadas, así como el decaimiento de su voluntad en la prosecución del trámite;

Que, mediante Informe N° 0012-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-VEBA, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos

Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, concluyó que la solicitud de evaluación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) de la actividad dedicada a la elaboración y conservación de carne de titularidad de la empresa OCSERVA S.A., debe declararse denegada y en consecuencia, concluido el procedimiento administrativo, conforme a lo previsto en la parte *in fine* del numeral 44.5 del artículo 44 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG;

Que, estando al Informe N° 0012-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-VEBA, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución de Dirección General, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debidamente visado por la Directora de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, y;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, y sus modificatorias; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego aprobado por la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, la Resolución Ministerial N° 202-2019-MINAM, que modifica el Listado que forma parte integrante de la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, con relación a las actividades del Sector Agricultura y Riego, sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y sus modificatorias considerados en el anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446 y su modificatoria; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DENEGAR la solicitud de evaluación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DACC) de la actividad dedicada a la elaboración y conservación de carne de titularidad de la empresa OCSERVA S.A., dándose por **CONCLUIDO** el procedimiento administrativo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- PRECISAR que la presente resolución, no agota la vía administrativa, salvo que ésta quede consentida, pudiendo ser impugnada ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con lo establecido por el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución y el Informe N° 0012-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-VEBA, a la empresa OCSERVA S.A. y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Jorge Alexander Vásquez Acuña
Director General
Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios